



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º 379 DE 2024

(10 JUL 2024)

"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Bandera del pueblo Pijao, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Ortega, departamento de Tolima"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1º y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015,

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Que el artículo 7 de la Constitución Política de 1991, prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.

4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.

5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el No. 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena La Bandera del pueblo Pijao, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Ortega, departamento de Tolima”

6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que facilitaran su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER), expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplie el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas, en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

11.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

12.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las

"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Bandera del pueblo Pijao, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Ortega, departamento de Tolima"

encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior., así como los Estudios Socioeconómicos, Jurídicos y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que según consta en el ESJTT, la comunidad indígena La Bandera perteneciente al pueblo Pijao, es un grupo étnico que ha habitado tradicionalmente en el departamento del Tolima. Los miembros actuales de esta comunidad nacieron y se criaron en la vereda La Bandera y veredas aledañas. En 1985 se conformó el Cabildo Indígena La Bandera gracias al apoyo recibido por miembros del Resguardo Indígena Altozano La Flecha. (Folios 175 al 176).

2.- Que, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la comunidad, fortalecer y preservar sus prácticas culturales, así como atender la necesidad de tierra, la comunidad indígena solicitó el 24 de marzo de 2019, la constitución del resguardo indígena con un predio baldío de posesión ancestral denominado La Gaviota, ubicado en el municipio de Ortega, departamento del Tolima. (Folios 1 al 5 reverso).

3.- Que, en la comunidad indígena La Bandera el parentesco de las familias se estableció antes del poblamiento de la vereda, así como también se establecieron lazos políticos con otras poblaciones Pijao y con pobladores de las veredas aledañas. Lo cual evidencia filiaciones propias de familias patrilineales con residencia patrilocal, predominantemente exogámica. Desde ese entonces, se mantienen una serie de prácticas culturales importantes, entre ellas se encuentran prácticas de medicina ancestral, además de los rituales de cuidado y sanación del cuerpo durante todas las etapas del ciclo de vida, así como rituales de sanación para el territorio y la organización comunal. De la misma manera, se han mantenido algunas prácticas culturales asociadas a la preparación y el consumo de bebidas tradicionales tales como la chicha de maíz, entre otros. (Folios 174 al 177).

4.- Que la comunidad indígena La Bandera, perteneciente al pueblo Pijao, fue reconocida mediante la Resolución No. 0006 de 28 de enero de 2009 emitida por el Ministerio del Interior, escenario en el cual la alcaldía de Ortega, Tolima, llevó a cabo la posesión de las autoridades tradicionales del cabildo para el periodo de 2024. Durante esta vigencia, el señor Pascual Vera Vique asumió el cargo de Gobernador del Cabildo, Olivo Vaquiro Tapiero como Gobernador Suplente, Yolanda Ramírez como secretaria, Ramiro Bocanegra como Tesorero, José William Ramírez como Fiscal, Ninfa Perdomo Chocué como alcalde Mayor, Grecia Indira Ducuara Pérez como Alguacil y Víctor Ducuara como Comisario (Folio 255). La comunidad además cuenta con Guardia indígena Propia. (Folio 176).

5.- En la comunidad indígena de La Bandera, sobresale el rol de las mujeres como participantes y cuidadoras de la comunidad y el de los médicos tradicionales y líderes comunitarios. Además, se destaca la práctica de la medicina tradicional y el conocimiento ancestral del territorio. (Folios 176 al 179).

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1.- Que en desarrollo del procedimiento administrativo regulado por el Decreto 2164 de 1995, el señor Ramiro Bocanegra, en calidad de gobernador de la comunidad indígena La Bandera mediante el oficio No. 20196200279412 del 24 de marzo de 2019, solicitó a la ANT la constitución del resguardo indígena. (Folios 1 al – 5 reverso).

"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Bandera del pueblo Pijao, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Ortega, departamento de Tolima"

- 2.- Que la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT mediante radicado No. 20195000421261 del 31 de mayo de 2019 informó a la comunidad indígena La Bandera que, revisada la solicitud de constitución, la misma no se ajusta a las previsiones establecidas en el artículo 7 del decreto 2164 de 1995, compilado en el Decreto 1071 de 2015, requiriéndole información preliminar faltante, para dar así, inicio al trámite correspondiente de solicitud de constitución de resguardo indígena. (Folio 6).
- 3.- Que el 9 de septiembre del 2020 mediante radicado No. 20206200596322 la comunidad indígena La Bandera, da alcance a la solicitud del radicado No. 20195000421261 del 31 de mayo del 2019, completando los requisitos enmarcados en el artículo 214.7.3.1 del Decreto 1071 de 2015 (Folio 7 al 10).
- 4.- Que mediante memorando No. 20205000237693 del 16 de octubre de 2020 la Dirección de Asuntos Étnicos da apertura y procede con el traslado del expediente No. 202051002699800140E de constitución de Resguardo Indígena "La Bandera" a la Subdirección de Asuntos Étnicos. (Folio 11)
- 5.- Que mediante radicado No. 20226201632722 del 12 de diciembre de 2022, la comunidad indígena La Bandera, adecuó la solicitud de constitución de Resguardo indígena con un predio denominado La Gaviota, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 360-16754, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Ortega, departamento del Tolima. (Folios 17 al 34).
- 6.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015, la Subdirección de Asuntos Étnicos (SDAE) de la ANT expidió Auto No. 202371000065429 del 17 de agosto de 2023, mediante el cual ordenó la práctica de la visita entre el 10 y 13 de septiembre de 2023 al predio La Gaviota, para la elaboración del ESJTT dentro del proceso de constitución de la comunidad indígena La Bandera, localizada en jurisdicción del municipio de Ortega, departamento de Tolima (Folios 43 al 44).
- 7.- Que el Auto No. 202371000065429 del 17 de agosto de 2023 fue debidamente comunicado a la comunidad indígena solicitante mediante oficio No. 202371009612241 del 18 de agosto de 2023 (Folio 47), y a la Procuraduría 20 Judicial II Ambiental y Agraria de Ibagué mediante oficio No. 202371009612381 del 18 de agosto de 2023 (Folio 50).
- 8.- Que, dando cumplimiento a la etapa publicitaria reglada por el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015, mediante radicado No. 202371009612981 del 18 de agosto de 2023, la SDAE de la ANT solicitó a la Alcaldía Municipal de Ortega, departamento de Tolima, la publicación del edicto, del Auto No. 202371000065429 del 17 de agosto de 2023 (Folios 53 al 62).
- 9.- Que, en atención a lo dispuesto en el mencionado auto, se fijó el edicto en un lugar visible de la Alcaldía de Ortega, departamento de Tolima, por el término de diez (10) días hábiles, desde el 28 de agosto de 2023 hasta el 10 de septiembre del 2023 (Folio 62).
- 10.- Que según acta de visita técnica realizada entre el 10 y el 13 de septiembre de 2023, por parte de los profesionales designados por la ANT, se recogieron los insumos necesarios para la consolidación del ESJTT. En tal visita se señaló la necesidad de constituir el resguardo Indígena en beneficio de la comunidad indígena La Bandera, con un predio baldío de posesión ancestral denominado "La Gaviota" (Folios 69 al 71).
- 11.- Que en el expediente reposa el censo poblacional de 89 familias conformadas por 393 personas (Folios 88 al 152) realizado con la información levantada en la visita técnica practicada del 10 al 13 de septiembre de 2023.
- 12.- Que en el mes de septiembre de 2023 se realizó la salida gráfica del plano ACCTI02373504389 de la Agencia Nacional de Tierras con un área de 18 ha + 5746 m2, igualmente en el expediente reposa redacción técnica de linderos.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena La Bandera del pueblo Pijao, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Ortega, departamento de Tolima”

13.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5 del Decreto 1071 del 2015, el equipo interdisciplinario SDAE – UGT TOLIMA, procedió a la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras para la constitución del resguardo indígena La Bandera, el cual fue consolidado en el mes de marzo del año 2024 (Folios 170 al 210).

14.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.6. del decreto 1071 de 2015, el director de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, previa solicitud de la SDAE, mediante oficio identificado con el radicado No. 202462004105822 del 4 de junio de 2024, emitió concepto previo favorable para la constitución del resguardo indígena La Bandera. (Folio 277 al 284).

15.- Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de constitución del resguardo se realizaron dos tipos de verificaciones, la primera respecto a los cruces de información geográfica de fecha 9 de mayo de 2024, con las capas del Sistema de Información ambiental del Colombia – SIAC (Folios 267 al 272), evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica de resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

15.1.- Base Catastral: Que de acuerdo con la consulta al Sistema Nacional Catastral del IGAC realizada el 9 de mayo de 2024, el área pretendida para el proceso de formalización del Resguardo Indígena La Bandera, del pueblo Pijao presenta superposición con cinco (5) cédulas catastrales.

Cédulas catastrales
73504000500100018000
73504000500100043000
73504000500100017000
73504000200210281000
73504000500100020000

Que las cédulas catastrales 73504000500100043000, 73504000500100017000, 73504000200210281000, 73504000500100020000 registran folio de matrícula inmobiliaria en favor de terceros.

Que no obstante lo anterior, el levantamiento topográfico realizado por la ANT en el año 2023, con el acompañamiento de los delegados de la comunidad La Bandera y sus colindantes, en el marco del procedimiento de constitución del resguardo indígena La Bandera, se efectuó con método directo, el cual constituye una fuente principal, confiable y precisa de la representación geográfica del terreno, debido a que genera un cálculo de cabida con precisión submétrica, por tal motivo, es posible afirmar que que estos traslapes obedecen a cambios de áreas por escala y a que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y foto-restitución .

Que es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

15.2- Bienes de Uso Público: Que se identificaron fuentes de agua en el territorio pretendido por la comunidad indígena La Bandera y traslapes con 4 drenajes sencillos que no reportan nombre geográfico (Folio 267 al 272).

"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Bandera del pueblo Pijao, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Ortega, departamento de Tolima"

Que el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que "Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.", en correspondencia con los con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del decreto único 1071 de 2015, señala que: "La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público". Así mismo, este acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del decreto Ley 2811 de 1974 y en el decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015.

Que, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional", en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- "Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones". En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que la UGT Tolima solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, el Concepto Técnico Ambiental referente al predio objeto de constitución mediante radicado de salida No. 202371011958621 de fecha 29 de septiembre de 2023. (Folio 213)

Que ante la mencionada solicitud, la Corporación Autónoma Regional del Tolima –CORTOLIMA dio respuesta con radicado No. 202362008985722 del 02 de noviembre de 2023, indicando que: "(...) Se informa que dentro de los predios mencionados anteriormente, si hay presencia de drenajes y/o cuerpos de agua (Imagen 1) y, en atención a su petición, se aclara que las rondas hídricas tal como lo indica el artículo 206 de la ley 1450 de 2011 le corresponde a la Autoridad Ambiental, y este procedimiento debe ser realizado conforme con la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia elaborada por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y adoptada a través de resolución MADS No. 0957 del 2018, principiando por la priorización de los cuerpos de agua para tal fin. (...) "(...) Actualmente solo se cuenta con el acotamiento de la ronda hídrica del cauce principal del Río Alvarado y del Río Gualí, en el sector urbano de los municipios de Honda y San Sebastián de Mariquita; los cuales, se encuentran publicados en la página corporativa de Cortolima (...)". (Folios 214 al 220)

Que, aunque aún no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, una vez se realice el respectivo acotamiento, estas deberán ser excluidas.

1 Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles".

2 Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...]

"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Bandera del pueblo Pijao, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Ortega, departamento de Tolima"

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como las calles, plazas, puentes y/o caminos que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad, de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

15.3.- Frontera Agrícola Nacional: Que de acuerdo con la capa de frontera agrícola se identificó cruce con el predio de interés (Folio 287) de la siguiente manera:

- La Gaviota: presenta traslape con la capa "Frontera agrícola nacional" en aprox. 8 ha + 60 m² equivalente al 43,10%, y con la capa de "Bosques naturales y áreas no agropecuarias" en aprox. 10 ha + 5.686 m² equivalentes al 56,90%.

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPR- el objetivo de la identificación de la frontera agrícola es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

15.4- Zonas de Explotación de Recursos Naturales No Renovables: Que el 9 de mayo de 2024 se realizaron cruces de información geográfica con las capas de Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería sin encontrar traslapes que impidan continuar con el trámite. (Folio 267 al 272).

Por lo anterior se concluye que no existe ningún tipo de incompatibilidad o impedimento para la constitución del resguardo indígena La Bandera.

15.5.- Cruce con comunidades étnicas: Que mediante oficio Nro. 202471000194463 del 06 de junio de 2024, la Subdirección de Asuntos Étnicos solicitó a la Dirección de Asuntos Étnicos, información de posibles traslapes con solicitudes étnicas del predio "La Gaviota" en proceso de constitución de Resguardo, en favor de la comunidad indígena La Bandera. (Folio 285)

Que la Dirección de Asuntos Étnicos, en memorando No. 202450000204153 del 13 de junio de 2024, informó que en la zona de pretensión territorial de la Comunidad Indígena La Bandera, no se presentan traslapes con "*solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras*".(Folio 303).

16.- Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la UGT Tolima mediante radicado No. 202371011958011 de fecha 29 de septiembre de 2023 (Folio 211 al 212) solicitó y reitero mediante los radicados No. 202371015426851 del 17 de noviembre del 2023 (Folio 221 al 223) y No. 202471006826711 del 15 de mayo del 2024 (Folios 273) a la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Ortega –Tolima el certificado de

"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Bandera del pueblo Pijao, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Ortega, departamento de Tolima"

clasificación y usos del suelo, amenazas y riesgos del área pretendida.

Que mediante radicado No. 202462004273002 del 11 de junio del 2024 (Folio 288 al 292), el secretario de Planeación de Infraestructura de Ortega, Tolima, hace constar que el predio La Gaviota "(...) se encuentra ubicado en suelo rural (...)", adicionalmente, indica que "(...) las actividades o tipos de uso de la tierra del PBOT: Pastoreo intensivo, pastoreo semi intensivo y conservación (...)">³.

Que, respecto al tema de Amenazas y riesgos, la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Ortega mediante el radicado No. 202462004273002 del 8 de junio del 2024, identifica que el predio se encuentra en zona de amenaza por erosión moderada (Folio 288 al 292). Adicionalmente, de acuerdo con el radicado 202362008985722 de CORTOLIMA, la Corporación indicó que, el predio "(...) se encuentra ubicado en las Subzona Hidrográfica Río Tetuán – Tío Ortega (SIC). En función a lo anterior, esta Subzona Hidrográfica se encuentra actualmente sin instrumento de ordenación y planificación –POMCA, por tal motivo, no se encuentran caracterizadas e identificadas las zonas de amenaza y riesgo para la zona de interés. (...)".

Ahora bien, se realizó cruce con la capa de Amenazas por Remoción en Masa del Sistema Geológico de Colombia –SGC a escala 1:100.000, encontrándose que el predio "La Gaviota" se encuentra traslapando en el 100% con el área catalogada como riesgo medio. (Folio 288)

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: "Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático".

Que una vez ejecutoriado el presente Acuerdo se remitirá copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Ortega (Tolima), para que actúen de conformidad con sus competencias.

Que, las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

3 De acuerdo al Certificado de Usos de suelo, riesgos y amenazas generado por el secretario de Planeación e infraestructura de Ortega Tolima del 8 de junio de 2024, define a las actividades o tipos de uso de la tierra del PBOT de la siguiente manera. "(...) 16. Pastoreo intensivo: Este uso comprende la utilización del suelo con una buena carga animal, praderas limpias con pastizales mejorados que generan alto rendimiento pero que exigen para su implantación suelos con buenas propiedades físicas y químicas. Incluyen las actividades pecuarias con ganado mayor o menor, utilizando el suelo intensivamente para la alimentación del ganado, es decir, alta calidad de ejemplares por unidad de área (Mayor de dos unidades de gran ganado por hectárea.). Una unidad de ganado equivale a 500 kilogramos de ganado en pie, es decir, las tierras que en ganadería sostienen mínimo 1.000 kilogramos de animal en pie por hectárea". 17. Pastoreo semi intensivo: Actividades similares a la anterior, pero con mayor intensidad y capacidad de carga por unidad de área. (0.3 a 2 unidad de gran ganado por Ha). 27. Conservación: Comprende las actividades encaminadas a la protección de los recursos naturales y el ambiente, representados por ecosistemas estratégicos o frágiles y especialmente las actividades orientadas al estricto cuidado y sin ninguna clase de intervención que afecte el equilibrio de los ecosistemas." (...) "

"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Bandera del pueblo Pijao, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Ortega, departamento de Tolima"

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos, además, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

- **Descripción Demográfica**

1.- Que el censo realizado por el equipo técnico durante la visita llevada a cabo del 10 al 13 de septiembre 2023 (Folios 88 al 152) en la comunidad indígena La Bandera, ubicada en el municipio de Ortega del departamento del Tolima, sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT (Folios 170 al 210). Esta descripción concluyó que la comunidad La Bandera está compuesta por ochenta y nueve (89) familias trescientas noventa y tres (393) personas.

2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizado cuyos datos obran en el ESJTT.

3.- Que la ANT en la elaboración de los ESJTT, "(...) puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población (...)", así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado número 20201030303253 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

4.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los Estudios Socioeconómicos, Jurídicos y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

- **Situación de tenencia de la tierra y área del resguardo**

1.- Área de constitución del resguardo indígena

El área objeto de la pretensión territorial, se encuentra habitada actualmente por parte de la comunidad indígena La Bandera del pueblo Pijao y cuenta con una extensión de dieciocho hectáreas, cinco mil setecientos cuarenta y seis metros cuadrados (18 ha + 5746 m²), está ubicada en la vereda La Bandera del municipio de Ortega en el departamento de Tolima, de conformidad con el Plano No. ACCTI02373504389 de septiembre de 2023, y el área está

"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Bandera del pueblo Pijao, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Ortega, departamento de Tolima"

constituida por un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena La Bandera.

Es menester indicar que, la comunidad indígena habita, ejerce sus prácticas culturales, tradicionales y desarrolla todas sus especificidades como ancestralmente lo viene desarrollando como comunidad perteneciente a la etnia Pijao.

1.1.- Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

Que la UGT Tolima realizó el análisis de antecedentes registrales y estudio de títulos con base en el folio de matrícula inmobiliaria No. 360-16754 correspondiente al círculo registral del Guamo, Teniendo en cuenta que la Escritura 318 del 08 de septiembre de 1996, es el título más antiguo registrado en el predio objeto estudio con FMI 360-16754, se hace necesario revisar si cumple con los requisitos contenidos en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, que prevé unas reglas referentes a la forma de acreditar la propiedad privada respecto de una determinada extensión territorial en Colombia, así:

"ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. (Subrayado fuera del texto original. Enfatizamos).

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público. (...)"

En consecuencia, se analizarán uno a uno los requisitos planteados en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, para acreditar propiedad privada así:

Que la Escritura 318 del 08 de septiembre de 1996, registrada en la Anotación No. 2 de fecha 02 de septiembre de 1996, aparentemente cumple con el requisito del debido registro.

b) Otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994: dado que la entrada en vigor de la Ley 160 de 1994, se dio el 5 de agosto de 1994, la Escritura 318 del 08 de septiembre de 1996 fue otorgada y registrada en el año de 1996 y registrada mediante inscripción No 2, radicado 1518 del 12 de septiembre de 1996, es decir posterior a la entrada en vigor de la referida Ley, por lo que se concluye que, en el caso concreto, NO se cumple con el requisito temporal definido en la norma.

c) Por un lapso no menor al término señalado por la Ley para la prescripción extraordinaria: conforme a la revisión de los títulos que obran en el plenario, se observa que los mismos refieren a la existencia de negocios previos al 05 de agosto de 1974, requisito que NO cumple la Escritura 318 del 08 de septiembre de 1996, la cual fue otorgada como se indica en el año de 1996 y registrada mediante inscripción No 2, radicado 1518 del 12 de septiembre de 1996. Por lo tanto, NO cumple con este requisito.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena La Bandera del pueblo Pijao, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Ortega, departamento de Tolima”

d) En donde consten tradiciones de dominio: Revisado el contenido de la Escritura 318 del 08 de septiembre de 1996 fue otorgada como se indica en el año de 1996 y registrada mediante inscripción No 2, radicado 1518 del 12 de septiembre de 1996, esta refiere a un negocio jurídico consistente en la compraventa de mejoras falsa tradición. En donde la señora MORENO MORENO MARIA LUZ DARY transfirió las mejoras en falsa tradición. Por lo tanto, no está acreditado la propiedad privada de conformidad a la Ley 160 de 1994, sin que haya adquirido la propiedad, no la pudo transferir mediante la tradición, pues precisamente este modo de adquirir el dominio exige que el dueño entregue la cosa, teniendo la facultad para ello, esto es, siendo propietario, con la posterior inscripción del título, en los términos de los artículos 740 y 756 del Código Civil.

GLOBO	NOMBRE DEL PREDIO	FMI	UBICACIÓN LOCALIZACIÓN	ÁREA SEGÚN LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO (ha + m²)	NATURALEZA DEL PREDIO PRETENDIDO	ÁREA TOTAL
1	LA GAVIOTA	360-16754	Municipio de Ortega Departamento de Tolima	18 ha + 5746 m²	Baldío	18ha + 5746 m²
TOTAL:						18 ha + 5746 m²

Que mediante memorando No. 202371000436553 del 22 de noviembre del 2023, la UGT – Tolima, ofició a la Subdirección de Seguridad Jurídica solicitando información sobre algún procedimiento agrario o de clarificación de la propiedad con relación al predio denominado “La Gaviota”, asociado al FMI 360-16754, ubicado en el municipio de Ortega del departamento del Tolima, con fundamento en la Sentencia T 488 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional. (Folios 229 al 238).

En respuesta a lo anterior, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la ANT, mediante memorando No. 202332000444903 del 27 de noviembre de 2023 informó que no se identificó que se esté adelantando asunto agrario de clarificación de la propiedad respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 360-16754, ubicado en el municipio de Ortega en el departamento del Tolima (Folio 239).

Que mediante oficio Nro. 202371000444033 del 27 de noviembre de 2023, la UGT – Tolima solicitó a la Dirección de Asuntos Étnicos, información sobre el análisis y resultado de los cruces de los posibles traslapes que pueda tener la comunidad indígena La Bandera con otras solicitudes y formalizaciones de comunidades étnicas. Que, en razón a lo anterior, se recibe respuesta mediante memorando Nro. 202350000462603 del 7 de diciembre de 2023, en el que se indica que el área a constituir **NO PRESENTA TRASLAPE** con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras. (Folio 244).

Que, dentro del predio pretendido para la constitución del resguardo no se evidenció situaciones de conflicto y se constató que la comunidad está compuesta por ochenta y nueve (89) familias, conformadas por trescientas noventa y tres (393) personas, de las cuales, doscientas cuatro (204) son mujeres y ciento ochenta y nueve (189) son hombres, como indica el ESJTT para la constitución del resguardo indígena La Bandera. (Folios 170 al 210).

Que mediante oficio Nro. 202471006044651 del 16 de marzo de 2024, la UGT – Tolima solicitó a la dirección general del IGAC, información sobre antecedentes catastrales de un predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena con el que se pretende la constitución del

"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Bandera del pueblo Pijao, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Ortega, departamento de Tolima"

resguardo La Bandera. (Folio 264) Dicha solicitud se reiteró mediante oficio Nro. 202471008213981 del 12 de junio de 2024. (Folio 294).

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022 dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto de predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio, debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 06 de agosto de 1994.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo **título traslativo de dominio** como acto jurídico creador de obligaciones y el **modo** como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, el territorio solicitado en constitución se configura como un territorio indígena en los términos del DUR 1071 de 2015 (**Artículo 2.14.7.1.2.**), al ser un territorio poseído de forma regular permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales. Tras los análisis jurídicos, se evidencia que, sobre el territorio sujeto de formalización, no recaen impedimentos, tales como limitaciones al dominio, embargos, medidas cautelares, entre otros; por lo que es viable jurídicamente continuar con el proceso de Constitución de resguardo indígena, siendo concordante con las disposiciones establecidas en el Convenio 169 de la OIT, ratificado mediante la Ley 21 de 1991.

En el análisis y según información topográfica recolectada en territorio, junto con los datos tomados bajo los métodos indirectos, se estableció que la pretensión territorial corresponde a un predio de naturaleza baldía de posesión ancestral, ubicado en la vereda La Bandera del municipio de Ortega del departamento del Tolima, el cual cuenta con un antecedente registral de una mejora adquirida por la comunidad asociada al folio de matrícula inmobiliaria Nro. 360-16754 correspondiente al círculo registral de Guamo- Tolima.

Que de acuerdo con la visita técnica y con fundamento en los documentos que reposan en el expediente, se concluye que es viable la constitución del resguardo indígena en favor de la comunidad indígena La Bandera sobre un área de 18 ha + 5746 m². Que dentro del territorio a constituir no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

Realizado el análisis jurídico del territorio identificado por la comunidad y sobre la cual se levantó información geográfica, se determinó que no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas al territorio objeto de ocupación ancestral, como tampoco comunidades negras, llegando a la conclusión que la calidad jurídica de este territorio es baldía, debido a la conformación predial de la zona, donde además se puede presumir su naturaleza jurídica, por tratarse de predios donde hay presencia de resguardos indígenas y cuya posesión es ancestral de la comunidad indígena La Bandera, que de acuerdo con lo verificado en la visita técnica se identificó que los únicos ocupantes son los miembros de la comunidad indígena.

De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena

"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Bandera del pueblo Pijao, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Ortega, departamento de Tolima"

2.1.- Que el globo de terreno de naturaleza jurídica baldía de posesión ancestral con el que se constituirá el resguardo indígena se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos y cuya área se consolidó según Plano No. ACCTI02373504389 de septiembre de 2023 localizado en el municipio de Ortega, departamento de Tolima, levantado por la Agencia Nacional de Tierras SDAE UGT Tolima, y está

2.2.- Que cotejado el Plano No. ACCTI02373504389 de septiembre de 2023 de levantado por la Agencia Nacional de Tierras SDAE UGT Tolima de septiembre de 2023, contra el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas y/o expectativas de protección ancestral de las que trata el Decreto 2333 de 2014, ni tampoco con títulos colectivos de comunidades negras y el Decreto 1071 de 2015.

2.3.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, territorialidad, sus usos y prácticas sagradas y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de la etnia. En razón a lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para la población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.4.- Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena ha sido equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, lo cual ha contribuido al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

2.5.- Que, de acuerdo con el estudio jurídico de título del predio, se concluye que el predio es viable jurídicamente para hacer parte de la constitución del Resguardo Indígena La Bandera. (Folios 297 - 299).

2.6.- Que dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

3. Configuración espacial del resguardo indígena constituido

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez constituido estará conformada por un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, identificado de la siguiente manera, acorde con el Plano No. ACCTI02373504389 de septiembre de 2023 levantado por la Agencia Nacional de Tierras SDAE UGT Tolima de septiembre de 2023.

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015 señala que "(...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad".

“Por el cual se constituye el resguardo indígena La Bandera del pueblo Pijao, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Ortega, departamento de Tolima”

3.- Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad La Bandera a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos la Unidad de Gestión Territorial del Tolima - UGT de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del Decreto 1071 de 2015 identificó:

Extensión total del territorio pretendido (18 ha + 5.746 m2)				
Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área	Porcentaje de ocupación del área pretendida
Área de explotación productiva	Pastos	Siembra de pastos	3 ha	16,15%
Área de manejo ambiental o ecológico	Fuentes de agua (Nacimientos, arroyos), bosque natural, pasto y rastrojo.	Conservación y protección	15 ha + 5.721 m²	83,84%
Área comunal	Infraestructura	Reuniones	0 ha + 25 m²	0,01%
Área cultural o sagrada	Ninguna	Ninguna	0	0

- 4.- Que en la visita a la comunidad realizada entre el 10 y el 13 de septiembre de 2023, se verificó que la tierra solicitada por los indígenas para la constitución del resguardo indígena La Bandera, cumple con la función social de la propiedad y ayuda a la pervivencia de las ochenta y nueve (89) familias y treientos noventa y tres (393) personas que hacen parte de la comunidad. (Folios 69 al 71)
- 5.- Que la comunidad indígena La Bandera, desde el año 2016 viene dando uso al territorio pretendido para la constitución, tal como se detalla a continuación: durante esta ocupación la comunidad ha logrado reproducir los usos y costumbres propios de la tradición Pijao que los identifica, especialmente relacionadas con prácticas comunitarias, agrícolas y pecuarias. Estas actividades les han permitido desarrollar sus tradiciones culturales, garantizando la seguridad alimentaria y contribuyendo a la cohesión social y al fortalecimiento del proceso organizativo. (Folios 192 al 193))
- 6.- Que, durante la visita realizada a la pretensión territorial, no se evidenció conflicto interétnico ni intraétnico, ni al interior de la comunidad, ni con terceros externos a la misma, tales como colonos, personas ajenas a la parcialidad o pertenecientes a comunidades negras. Además, se

"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Bandera del pueblo Pijao, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Ortega, departamento de Tolima"

evidenció que dentro del territorio a formalizar no existen títulos de propiedad privada distintos al del predio sobre los que recae la pretensión de constitución. Por lo cual, la constitución del resguardo contribuye al mejoramiento integral la comunidad indígena La Bandera y al derecho a la propiedad colectiva sin detrimento de sus propios intereses, ni de terceros no indígenas. (Folios 206 al 207)

7.- Que actualmente la Comunidad indígena La Bandera tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con la tradición cultural Pijao y la lucha equitativa por la calidad de vida y el ejercicio de los derechos territoriales de la comunidad. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio. (Folios 206 al 207).

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Constituir el resguardo indígena de La Bandera del pueblo Pijao, con un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Ortega, departamento de Tolima con un área total de dieciocho hectáreas y cinco mil setecientos cuarenta y seis metros cuadrados (**18 ha + 5746 m²**) de conformidad con el plano No. ACCTI02373504389 de septiembre de 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución de resguardo indígena por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitada por la Corporación Autónoma Regional del Tolima.

PARÁGRAFO TERCERO: Bajo ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del resguardo constituido. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1 del decreto 1071 de 2015, las tierras que por el presente acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, se establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido por personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni

“Por el cual se constituye el resguardo indígena La Bandera del pueblo Pijao, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Ortega, departamento de Tolima”

para pedir a la Comunidad Indígena La Bandera, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del decreto 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la comunidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras. De acuerdo con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3, y 2.14.7.5.4, del decreto 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo indígena La Bandera.

ARTÍCULO SEXTO. Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del decreto 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguientes: “*se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo*”, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez las autoridades ambientales competentes realicen el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables

"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Bandera del pueblo Pijao, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Ortega, departamento de Tolima"

e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del decreto 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica. Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del decreto 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 *"Protección y aprovechamiento de las aguas"* y 2.2.1.1.18.2. *"Protección y conservación de los bosques"*. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del decreto 1071 de 2015, el presente acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez en firme el presente Acuerdo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral del Guamo, en el departamento de Tolima, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del decreto 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **CERRAR:** El FMI No. 360-16754, el cual registra la mejora adquirida por la comunidad

"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Bandera del pueblo Pijao, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Ortega, departamento de Tolima"

2. indígena La Bandera mediante escritura pública No.318 del 08 de septiembre de 1996 de la notaría única de Ortega-Tolima.
3. **ABRIR:** Un (1) Folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al globo que conforma el predio baldío de posesión ancestral denominado La Gaviota, descrito a continuación y posteriormente **INSCRIBIR** el presente Acuerdo con el código registral 01001 en el Folio abierto, el cual deberá figurar como propiedad colectiva del resguardo Indígena La Bandera, que se constituye en virtud del presente acto administrativo.

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS

DESCRIPCIÓN TÉCNICA

ÁREA TOTAL: 18 ha + 5746 m²

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N = 1997790.73 m, E = 4735654.07 m, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 356.90 metros, colindando con el predio del señor Armando Pérez, pasando por el punto número 2 de coordenadas planas N = 1997618.65 m, E = 4735767.14 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N = 1997565.84 m, E = 4735908.60 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con el predio del señor Armando Pérez y el predio de la familia Reyes.

Lindero 2: Inicia en el punto número 3, en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 253.99 metros, colindando con el predio de la familia Reyes, pasando por el punto número 4 de coordenadas planas N = 1997467.78 m, E = 4736008.06 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N = 1997405.51 m, E = 4736103.93 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con el predio de la familia Reyes y el predio del Señor Bladimir Pérez.

POR EL ESTE Y SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 5, en línea recta, en sentido Sur, en una distancia 81.04 metros, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N = 1997324.47 m, E = 4736104.66 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias del predio del señor Bladimir Pérez y el predio de la familia Moreno de por medio camino real.

Lindero 4: Inicia en el punto número 6, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 155.91 metros, colindando con el predio de la familia Moreno de por medio camino real, pasando por el punto número 7 de coordenadas planas N = 1997320.02 m, E = 4736072.01 m, el punto número 8 de coordenadas planas N = 1997309.36 m, E = 4736019.48 m, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N = 1997266.89 m, E = 4735964.65 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con el predio de la familia Moreno de por medio camino real y el predio de la familia Moreno.

Lindero 5: Inicia en el punto número 9, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 214.62 metros, colindando con el predio de la familia Moreno, pasando por el punto número 10 de coordenadas planas N = 1997230.44 m, E = 4735914.48 m, el punto número 11 de coordenadas planas N = 1997156.43 m, E = 4735871.83 m, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N = 1997116.80 m, E = 4735817.57 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con predio de la familia Moreno y el predio de la familia Moreno de por medio camino real.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Bandera del pueblo Pijao, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Ortega, departamento de Tolima"

Lindero 6: Inicia en el punto número 12, en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 64.45 metros, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N = 1997129.25 m, E = 4735754.34 m, colindando con el predio de la familia Moreno de por medio camino real.

Inicia en el punto número 13, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 165.25 metros, pasando por el punto número 14 de coordenadas planas N =

1997115.08 m, E = 4735729.03 m, el punto número 15 de coordenadas planas N = 1997037.02 m, E = 4735654.96 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N = 1997009.24 m, E = 4735648.01 m, colindando con el predio de la familia Moreno de por medio camino real.

Inicia en el punto número 16 en línea recta, en sentido Noroeste en una distancia de 74.26 metros, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N = 1997055.70 m, E = 4735590.08 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con el predio de la familia Moreno de por medio camino real y el predio de la familia Chala.

POR EL OESTE:

Lindero 7: Inicia en el punto número 17, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 174.32 metros, pasando por los puntos número 18 de coordenadas planas N = 1997093.15 m, E = 4735598.05 m, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N = 1997218.53 m, E = 4735650.82 m, colindando con el predio de la familia Chala.

Inicia en el punto número 19, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 170.90 metros, pasando por los puntos número 20 de coordenadas planas N = 1997338.24 m, E = 4735636.58 m, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N = 1997388.04 m, E = 4735629.14 m, colindando con el predio de la familia Chala.

Inicia en el punto número 21, en línea recta en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 157.38 metros, pasando por los puntos número 22 de coordenadas planas N = 1997469.08 m, E = 4735632.23 m, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N = 1997544.95 m, E = 4735640.09 m, colindando con el predio de la familia Chala.

Inicia en el punto número 23 en línea recta en sentido Norte, en una distancia acumulada de 152.53 metros, pasando por los puntos número 24 de coordenadas planas N = 1997616.28 m, E = 4735635.60 m, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N = 1997697.34 m, E = 4735634.51 m, colindando con el predio de la familia Chala.

Inicia en el punto número 25 en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 96.86 metros pasando por los puntos número 26 de coordenadas planas N = 1997743.52 m, E = 4735652.68 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas planas de coordenadas planas N = 1997790.73 m, E = 4735654.07 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la familia Chala y el predio del señor Armando Pérez. Lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio. El presente Acuerdo, una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece

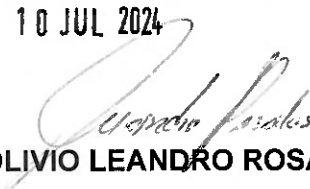
"Por el cual se constituye el resguardo indígena La Bandera del pueblo Pijao, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Ortega, departamento de Tolima"

el artículo 2.14.7.3.7 del decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente a su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del decreto 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 10 JUL 2024


POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA

PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


LIZETH LORENA FLÓREZ CANARIA

SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Judith Natalia Higuera Yosa/ Abogada contratista/ SDAE - ANT UGT

Gabriela Santacruz/ Ingeniera ambiental contratista SDAE-ANT UGT Tolima

Cristian Camilo Cartagena Ospina / Profesional Social contratista SDAE- ANT UGT Tolima

Freddy Giovanni Beltrán Garavito / Ingeniera topográfica contratista SBD AE-ANT UGT Tolima

Revisó: Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE - ANT

Juan Alberto Cortés Gómez / Líder Equipo Social SDAE - ANT

Edward Sandoval / Asesor SDAE- ANT

Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE - ANT

Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder Agroambiental SDAE - ANT

Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo / Subdirector de Asuntos Étnicos - ANT

Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos - ANT

VoBo: Juan Camilo Morales Salazar / Jefe Oficina Asesora Jurídica del MADR

José Luis Quiroga Pacheco / Director de Ordenamiento MADR

William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR